

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín 12 de febrero de 2021, en la fecha siendo las 11:45 am, tuve comunicación telefónica con la señora Alejandra Giraldo, hija del accionante, en el número telefónico 4217857, quien refiere que la accionada EPS SURA ya cumplió con todo lo requerido en el escrito tutelar. Así las cosas, especifica que el día martes 2 de febrero de 2021 el accionante tuvo las citas con el radiólogo intervencionista y con el hepatólogo biliar en el hospital Pablo Tobón Uribe, igualmente, que ese mismo día le realizaron los exámenes de sangre ordenados.

Además, confirma que, en efecto, la colangiografía por resonancia nuclear magnética fue cancelada porque el especialista hepatólogo encontró bien diferenciado el tumor en resonancia anterior, del 6 de enero de 2021. Aunado a lo anterior, informa que la esofagogastroduodenoscopia en IV nivel le fue realizada el día 8 de febrero en la Clínica Las Américas. Igualmente, agregó que el día de hoy (12 de febrero de 2021) a las 3:00 pm tienen cita con el cirujano hepatobiliar para la programación de la cirugía.

NATALIA ANDREA HERNÁNDEZ

ESCRIBIENTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	TUTELA NO. 35
ACCIONANTE	FRANCISCO LUÍS GIRALDO GARCÍA
ACCIONADO	EPS SURA
VINCULADOS	ADRES
RADICADO	05001 40 03 016 2021 00107 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO FUNDAMENTAL DE SALUD, CONEXIDAD CON LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y LA INTEGRIDAD FÍSICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 30
DECISIÓN	DECLARA HECHO SUPERADO – ORDENA TRATAMIENTO INTEGRAL

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano FRANCISCO LUÍS GIRALDO GARCÍA en contra de EPS SURA, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

## **1. PRETENSIONES.**

Pretende la parte accionante que se amparen sus derechos fundamentales de salud en conexidad con la vida en condiciones dignas y la integridad física, en consecuencia, se ordene a EPS SURA la autorización de para (1) RADIÓLOGO INTERVENCIONISTA, (2) CIRUJANO HEPATOBILIAR, (3) COLANGIOGRAFÍA POR RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA CONTRASTA CON MÉTODO HEPATO ESPECÍFICO PRIMOVIST, (4) ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EN IV NIVEL, (5) EXÁMENES DE LABORATORIO”, asimismo, se conceda el tratamiento integral para la patología por él padecida: CIRROSIS CARDIACA CON LESION OCUPANTE DE ESPACIO HEPATICO EN SEGMENTO II DE 4.3 CM CON CARACTERISTICAS RADIOLOGICAS DE ALTA PROBABILIDAD DE HEPATO CARCINOMA

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

El accionante se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud – Régimen Contributivo en la EPS SURA, en calidad de cotizante. A su vez indica que dicha EPS está vulnerando sus derechos fundamentales como lo son la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas y la integridad física.

Aduce que el día 29 de enero de 2021 tuvo cita con el hepatólogo quien le diagnosticó CIRROSIS CARDIACA CON LESION OCUPANTE DE ESPACIO HEPATICO EN SEGMENTO II DE 4.3 CM CON CARACTERISTICAS RADIOLOGICAS DE ALTA PROBABILIDAD DE HEPATO CARCINOMA, y acto seguido, le ordenó, de manera urgente en 7 días hábiles: VALORACION POR RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA Y CIRUJANO HEPATO BILIAR POR ALGORTIMO INTERNACIONAL CUMPLE CRITERIOS PARA QUIMIOEMBOLIZACION O TACE VS TERAPIA RESECTIVA Y SE COMPLEMENTARA CON RNMC CON MEDIO HEPATO ESPECIFICO PRIMOVIST QUE ES LO INDICADO EN ESTOS CASO POR GUIAS.

En similar sentido, que el hepatólogo ordenó las siguientes ayudas diagnósticas: (i) COLANGIORESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA CONTRASTADA URGENTE EN LOS SIGUIENTES DÍAS HÁBILES CON MÉTODO HEPATO ESPECIFICO PRIMOVIST Y VALORACIÓN URGENTE DEL CASO EN SIGUIENTES 7 DÍAS HÁBILES CON RADIOLOGO INTERVENCIONISTA Y CIRUGIA HEPATOBILIAR URGENTE EN SIGUIENTES 7 DÍAS HÁBILES.

En forma análoga, ordenó (ii) ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EN IV NIVEL Y DE REMISIÓN A RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA Y CIRUGIA HEPATOBILIAR URGENTE AMBULATORIO A MÁS TARDAR SIGUIENTES SIETE DÍAS HÁBILES.

Ahora bien, relata el tutelante que la cita para COLANGIOGRAFÍA POR RESONANCIA MAGNÉTICA se la asignaron para el día 5 de marzo de 2021. En este orden de cosas, señala que la EPS SURA le informó que no podían darle autorización prioritaria a sus órdenes, que ello demoraba cinco (5) días hábiles y que incluso otros procedimientos más de un mes.

Por las razones esbozadas presentó las peticiones junto con una medida provisional encaminada a lo siguiente: “1. Tutelar el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la integridad física. 2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la EPS SURA que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia pongan fin a este proceso y autoricen a mi FRANCISCO LUÍS GIRALDO GARCÍA, de manera inmediata, las ordenes enviadas por el medico hepatólogo y me asigne las citas para (1) RADIOLOGO INTERVENCIONISTA, (2) CIRUJANO HEPATOBILIAR, (3) COLANGIOGRAFIA POR RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA CONTRASTADA CON METODO HEPATO ESPECIFICO PRIMOVIST (4) ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EN IV NIVEL, (5) EXÁMENES DE LABORATORIO”. Y todo ello en siete días hábiles en aras de tener oportunidad de superar la enfermedad, asimismo, solicitó que el fallo de tutela fuera de carácter precautelativo para evitar daños o perjuicios mayores en su calidad de paciente.

Posteriormente, como fue plasmado en la constancia secretarial de esta providencia, se corroboró que la accionada EPS SURA ya le había autorizado y asignado las citas.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de fecha 1 de febrero de 2021, en el que se dispuso a vincular de oficio a Centro de Especialistas y Adres, decisión que fue comunicada a las entidades accionada y vinculadas a través de oficios remitidos a sus respectivas direcciones de correo electrónico.

### **4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **4.1. EPS SURA**

Debidamente notificada se pronunció la EPS SURA indicando que a la fecha de contestación de la tutela el usuario no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar. Ahora, informan al despacho en lo que refiere con las solicitudes de autorización de procedimientos lo siguiente: “Se le informa al despacho que al validar en nuestro sistema de información, se evidencia que todas las prestaciones que dieron origen a esta acción de tutela se encuentra autorizadas por parte de EPS SURA, sin embargo, para dar cumplimiento a la medida provisional nos comunicamos con las directivas de las diferentes instituciones para que nos colaboren con la programación de manera prioritaria.

a) COLANGIOGRAFIA POR RESONANCIA MAGNÉTICA, autorizada bajo la orden número 932-828278200 desde el pasado 01 de febrero del presente año a nombre de INDEC, desde el INDEC nos informan “Nos comunicamos con el paciente y contesta la hija Alejandra Giraldo, que informa que ya no necesita la resonancia ya que el hepatólogo le dijo que con unos estudios anteriores que tiene es suficiente”.

b) ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA, autorizada bajo la orden número 143527- 16156600 desde el pasado 01 de febrero del presente

año a nombre de Promotora Clínica las Américas. Cita programada para el día 08 de febrero de 2021 a las 7:00 am. De la institución contactaron al paciente y acepto la programación de la cita.

c) LOS EXÁMENES DE LABORATORIOS, se encuentran autorizados, estos no requieren cita previa, el usuario se acerca a las instalaciones para toma de muestra.

d) CONSULTA RADIOLOGO INTERVENCIONISTA autorizada bajo la orden número 123292-17488400 desde el pasado 01 de febrero del presente año a nombre del hospital Pablo Tobón Uribe.

e) CONSULTA CIRUJANO HEPATOBILIAR, autorizada bajo la orden número 123292- 17490500 desde el pasado 01 de febrero del presente año a nombre del Hospital Pablo Tobón Uribe.

Finalmente, indicamos que desde el Hospital Pablo Tobón Uribe informan que el accionante fue atendido el día de ayer 2 de febrero de 2021 con la especialidad Hepatología y radiología intervencionista.

Por lo anterior, se evidencia que EPS SURA no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al accionante”.

Igualmente, se opone a la procedencia de conceder el tratamiento integral y solicita declarar improcedente el amparo constitucional, en virtud de un hecho superado.

#### **4.2. ADRES**

El Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, en su calidad de apoderado judicial, manifestó, en términos generales, que es función de la EPS y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud de los usuarios del sistema, por lo que la vulneración de derechos fundamentales se debe predicar de aquella y no de la entidad que representa, en tanto que carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

En razón de lo anterior solicita negar las pretensiones de la tutela en lo que a esa entidad se refiere, negar la facultad de recobro, abstenerse en lo sucesivo de vincular a esa Administradora en este tipo de trámites y modular la decisión que aquí se profiera a fin de evitar comprometer la

estabilidad económica del Sistema General de Seguridad Social en Salud con cargas que no le corresponde asumir.

#### **4.3. CENTRO DE ESPECIALISTAS**

Se pronunciaron frente a la presente acción de tutela para señalar que el Centro Médico solo atiende consulta externa, que los especialistas trabajan allí de manera independiente, que para el caso del hepatólogo que atendió al tutelante indican que trabaja para la EPS SURA, y concluyen afirmando que los exámenes ordenados al paciente accionante por el especialista hepatólogo son del resorte exclusivo de la EPS SURA.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **5.1. Competencia.**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

##### **5.2.- Problema jurídico.**

Procederá el Despacho a determinar si la EPS SURA, está vulnerando los derechos fundamentales del señor FRANCISCO LUÍS GIRALDO GARCÍA al no autorizarle y asignarle de manera prioritaria las siguientes ordenes medicas: (1) RADIOLOGO INTERVENCIONISTA, (2) CIRUJANO HEPATOBILIAR, (3) COLANGIOGRAFÍA POR RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA CONTRASTADA CON MÉTODO HEPATO ESPECÍFICO PRIMOVIST, (4) ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EN IV NIVEL, (5) EXÁMENES DE LABORATORIO”.

##### **5.3. El derecho fundamental a la salud.**

El artículo 49 de la Constitución, señala que deberá garantizarse a todas las personas el acceso a los *“servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Sobre la salud como derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, es así como en la sentencia T - 036 de 2017, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó que:

*“La Constitución Política dispone, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.*

*A su vez, el artículo 49 de la Constitución dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.*

*n concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales”.*

#### **5.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

o especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la “urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección de un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración de dicho derecho, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación.*

*En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso.”<sup>2</sup>*

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

### **5.5. Las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad.**

---

<sup>1</sup> Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 439 de 2010

Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas de existencia extendiéndose a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó *“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.* (Subrayado fuera de texto).

*17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta*

*la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento” (Subrayado fuera del texto original).*

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud: *"A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: *"(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"*.

De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

*Oportuna:* indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

*Eficiente:* implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

*De calidad:* esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.”

## **6. ANÁLISIS DEL CASO**

En el caso bajo estudio, el accionante considera que la entidad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y la integridad física, toda vez que no le ha autorizado ni asignado de manera prioritaria las siguientes ordenes médicas: (1) RADIÓLOGO INTERVENCIONISTA, (2) CIRUJANO HEPATOBILIAR, (3) COLANGIOGRAFIA POR RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA CONTRASTADA CON METODO HEPATO ESPECIFICO PRIMOVIST (4) ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EN IV NIVEL, (5) EXÁMENES DE LABORATORIO”.

Pues bien, las pruebas aportadas al plenario permiten constatar que el accionante se encuentra afiliado a EPS SURA en el régimen contributivo y en estado activo, que en efecto fue diagnosticado con HEPATOCARCINOMA y que en razón a ello su médico tratante le prescribió citas con: (1) RADIOLOGO INTERVENCIONISTA, (2) CIRUJANO HEPATOBILIAR, (3) COLONGIOGRAFÍA POR RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA CONTRASTADA CON MÉTODO ESPECÍFIDO PRIMOVIST, (4) ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EN IV NIVEL, (5) EXÁMENES DE LABORATORIO, todo ello en un período no superior a siete días hábiles, según se verifica con las órdenes allegadas, información que además fue confirmada por la EPS accionada en su escrito de contestación.

Ahora, frente a las pretensiones de la tutela, la EPS SURA informó que, al validar su sistema de información evidencia que todas las prestaciones que dieron origen a la presente acción de tutela se encuentran autorizadas por la EPS SURA, empero lo anterior, para dar cumplimiento a la medida provisional consiguieron programar las citas de manera prioritaria así: a) COLANGIOGRAFIA POR RESONANCIA MAGNÉTICA, la hija del paciente informa que según el hepatólogo ya no es necesaria porque cuenta con estudios anteriores que son suficientes.

b) ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA, cita programada para el día 08 de febrero de 2021 a las 7:00 am

c) LOS EXÁMENES DE LABORATORIOS, se encuentran autorizados, estos no requieren cita previa, el usuario se acerca a las instalaciones para toma de muestra.

d) CONSULTA RADIÓLOGO INTERVENCIONISTA ya tuvo cita el día 2 de febrero de 2021 en el Hospital Pablo Tobón Uribe.

e) CONSULTA CIRUJANO HEPATOBILIAR ya tuvo cita el día 2 de febrero de 2021 en el Hospital Pablo Tobón Uribe.

Además de lo anterior, según constancia secretarial Ut Supra, la hija del accionante ALEJANDRA GIRALDO confirma la realización de los servicios médicos requeridos; situación que configura un hecho superado, y sobre la COLONGIOGRAFÍA señala que, en efecto, ya no era necesaria su realización por indicación del hepatólogo.

Frente a esta figura jurídica, la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 indicó que *“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.

En lo que respecta al tratamiento integral pretendido por la accionante, debe señalarse que el alcance de la protección constitucional de la salud sólo se logra extendiendo la protección a todas las contingencias propias y consecuenciales del padecimiento que mengua la misma. Frente al principio de la atención integral en salud se refirió la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T- 574 de 2010, así:

*“El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.*

*3. El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”*

De igual forma, en Sentencia T-576 de 2008 precisó el contenido de este principio:

*“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente .*

*17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con*

*independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento .” (Subrayado fuera del texto original).*

Lo anterior deja en claro que, la única forma de garantizar una recuperación satisfactoria y total de los usuarios, es ordenando prestar un tratamiento integral que permita acceder a futuro a los servicios de salud conexos y/o consecuenciales a sus patologías. En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que la paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir de manera oportuna y completa las patologías diagnosticadas, máxime cuando en el presente caso se trata de una enfermedad catalogada como catastrófica quien merece una atención especial y preferente de la que toda la sociedad es garante, especialmente tratándose del derecho a la salud, la entidad de la cual es usuaria, debiendo proporcionársele los servicios en salud requeridos sin ninguna clase de dilaciones y de forma diligente, a fin de que el tratamiento estimado por su médico tratante pueda resultar efectivo para su rehabilitación teniendo en cuenta además que el actor por su edad, es un sujeto de especial protección constitucional.

En este orden de ideas, debe concederse el tratamiento integral a la paciente a fin de garantizar un servicio integral y oportuno de cara a las enfermedades, CARCINOMA DE CÉLULAS HEPÁTICAS, CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA, OTRAS CIRROSIS DEL HÍGADO Y LAS NO ESPECIFICADAS

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en lo que concierne a los servicios y exámenes solicitados nominalmente en la acción tutelar.

**SEGUNDO:** Tutelar el derecho fundamental a la salud y la vida del señor FRANCISCO LUÍS GIRALDO GARCÍA, por lo que se ordena al representante legal de la EPS SURA que proceda, una vez se surta la notificación de este fallo, a brindar el tratamiento integral que requiera FRANCISCO LUÍS GIRALDO GARCÍA como consecuencia del diagnóstico CARCINOMA DE CÉLULAS HEPÁTICAS, CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA, OTRAS CIRROSIS DEL HÍGADO Y LAS NO ESPECIFICADAS, de ahí que deba suministrar y proporcionar de forma oportuna y eficiente todos los servicios, exámenes, medicamentos, cirugías, tratamientos, insumos, citas y en general toda la prestación en salud necesaria y ordenada por el galeno tratante para las enfermedades protegidas.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible (Artículo 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992), advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** Remitir el expediente, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f18d34d42383a07f8ef8fc49f0c32717bcd92ce47d9292a5f7d417ce8f  
18fc8**

Documento generado en 12/02/2021 02:04:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**